

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación. Sírvase proveer.
Cerrito veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. N° 1.020.444.432, T.P. N° 241.426 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa conforme poder especial a ella conferido por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en la que solicita que se libre orden de pago en contra del señor ORLANDO CORREA CALU, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°91.515.026 y a favor de la entidad demandante por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Pagaré No. 3120086791:

CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 20.432.962,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 27 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré SIN NÚMERO:

POR CAPITAL: la suma de \$ 1.405.651,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 8 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Pagaré 9112023:

POR CAPITAL: la suma de \$ 26.513.187, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 11 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO:

Condénese(n) al (los) demandado(s) al pago de las costas que se causen con el presente proceso.”

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor ORLANDO CORREA CALU, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°91.515.026, suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A, entidad identificada con el NIT 890903938-8, los siguientes pagares:

Pagaré número 3120086791, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el cual se comprometió a pagar la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$26'405.710=) en la fecha de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Declara la entidad demandante que sobre dicho pagaré, la parte demandada realizó pagos parciales a la obligación posterior al vencimiento del pagaré, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo de capital por valor de \$20.432.962, encontrándose vencido desde el 26 de agosto de 2023.

Así mismo se tiene que para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 27 de agosto de 2023.

Pagaré sin número de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el cual se comprometió a pagar en favor de la entidad demandante la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$1'405.651=) con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2023.

Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 8 de agosto de 2023.

Pagaré 9112023, en el cual se comprometió a pagar en favor de la entidad demandante la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTOOCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.513.187=) con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2023.

Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 11 de junio de 2023.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de cuotas de capital y de intereses de los señalados títulos valor, señalando expresamente los pagos parciales realizados por el deudor a la fecha, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, pues se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el aquí demandado, contenido en un títulos valores denominados pagarés, suscritos por el deudor y donde se obliga a cancelar unas sumas líquidas y determinadas de dinero de plazos vencidos y constituyendo plena prueba en su contra.

En lo referente al título valor desmaterializado se tiene que cuenta con la certificación de DECEVAL verificable por medio de código QR, con lo cual se cumplen los requisitos adicionales establecidos para la validez del mismo.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Por último, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución, Sn perjuicio que sea requerida por el despacho su presentación en cualquier momento..

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor ORLANDO CORREA CALU, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°91.515.026 y a favor la persona jurídica con razón social BANCOLOMBIA S.A, entidad identificada con el NIT 890903938-8, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los título valor de tipo pagare allegados como base de la presente demanda:

Pagaré No. 3120086791:

- CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 20.432.962,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el anterior capital, desde el 27 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré SIN NÚMERO:

- POR CAPITAL: la suma de \$ 1.405.651,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el anterior capital, desde el 8 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré 9112023:

- POR CAPITAL: la suma de \$ 26.513.187, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el anterior capital, desde el 11 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor ORLANDO CORREA CALU, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°91.515.026. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Así mismo adviértase a la apoderada de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

QUINTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

SEXTO: En los términos y para los fines indicados en el poder conferido, TÉNGASE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa conforme poder especial a ella conferido por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, como apoderada de la parte demandante quien actúa en el presente proceso por medio del profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. N° 1.020.444.432, T.P. N° 241.426 del C. S. de la J, como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad¹.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que los pagarés objeto de la presente ejecución, no podrán ser puestos en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 059, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 6 DE DICIEMBRE DE 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

¹ Certificado de Vigencia N.: 1717907